



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

### ***DELITO DE TRATA DE PERSONAS.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 23 de mayo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 5223/2015<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** José Ramón Cossío Díaz

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Horacio Vite Torres

**Antecedentes:** En junio 2013, en un bar de la Ciudad de México, un grupo de hombres reclutaron a quince mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente. Con motivo de ello, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa correspondiente y al considerar que existían medios de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de los imputados en la comisión del delito de trata de personas, determinó ejercer acción penal en su contra.

En ese orden, el Juez de Primera Instancia que conoció del asunto, dictó sentencia en la que por un lado absolvió a los responsables por el delito de trata de personas cometido en contra de diversas personas, y por el otro condenó a los imputados, a cumplir con una pena privativa de libertad, al considerarlos penalmente responsables de la comisión del delito de trata de personas agravado en agravio de distintas víctimas.

Contra tal determinación, el defensor de los sentenciados interpuso recurso de apelación del que conoció una Sala penal quien confirmó el fallo recurrido.

Aquéllas, inconformes, promovieron juicio de amparo directo en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo segundo, fracción III<sup>2</sup> y 40<sup>3</sup> de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, pues argumentaron que dichos numerales eran contrarios a lo previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Asimismo, adujeron que era inconstitucional la fracción IX<sup>4</sup> del artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos, por vulnerar lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que consideraron que se estaba sancionando dos veces la misma conducta. (Artículo 10 y 42 de la Ley en estudio)

Por otro lado, argumentaron que en el denominado *table dance*, al que las mujeres acudían a realizar sus bailes sensuales, éstas nunca fueron “captadas” o “recibidas” y no hubo intención de explotarlas, pues ellas lo hacían por su propia voluntad y conveniencia, ya que dicha actividad les redituaba mejores condiciones económicas.

---

\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.


Se entenderá por explotación de una persona a:

[...] III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 40.** El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

<sup>4</sup> **Artículo 42.** Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

[...] IX. El delito comprenda más de una víctima;



El Tribunal Colegiado que conoció del asunto consideró, por una parte, que los artículos 10, párrafo segundo, fracción III y 40 de la legislación impugnada no eran inconstitucionales, y por otra, concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia combatida y emitiera otra en la que no tuviera por acreditada la agravante prevista en el artículo 42, fracción IX de la Ley General antes señalada, al considerar que con ella se reclasifica la conducta del delito básico y, por tanto, no se impusiera la sanción respectiva, lo cual se reflejaría en el monto de las jornadas de trabajo por las que podría sustituirse la multa impuesta y en lo relativo a la suspensión de derechos políticos, reiterando los demás aspectos de la sentencia.

En contra de la anterior resolución, el defensor de los imputados interpuso recurso de revisión, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los temas de constitucionalidad planteados.

### **Resolución**

La Primera Sala hizo notar que, dado que en relación con el artículo 42, fracción IX, de la ley combatida se concedió el amparo a los quejosos, tal precepto legal ya no sería motivo de análisis por el Alto Tribunal del país.

Por otro lado, la Primera Sala determinó que el artículo 10, párrafo segundo, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, que prevé que se entenderá por explotación de una persona a la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, no es inconstitucional en la porción normativa “...en términos de los artículos 13 a 20 de la presente ley”, ya que al remitir a diversos preceptos, no transgrede el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal y no lo convierte en un delito complementado, ya que cada uno de esos preceptos contiene un tipo penal autónomo y desvinculado, conforme a los cuales puede concluirse con claridad las formas o clases de explotación sexual.

En cuanto al artículo 40 de la ley en comento, la Primera Sala indicó que no le asistía la razón a la parte recurrente cuando refiere que tal precepto legal es inconstitucional por no señalar el supuesto específico en el que el consentimiento de la víctima no puede ser causa de responsabilidad penal, ya que contrario a ello, es acorde con el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Para ello, la Primera Sala puntualizó que la trata de personas es un fenómeno socio-delictivo de tal complejidad no sólo por las redes delictivas que participan en su conformación y ejecución, sino porque involucra un conjunto de abusos, malos tratos, tortura y otras clases de ofensas que trastocan la dignidad humana; de ahí la trascendencia de que se hayan regulado los delitos en materia de trata de personas como aquellos en los que el consentimiento no puede constituir una causa de exclusión para la configuración de los delitos regulados en la Ley General de Trata de Personas.

En consecuencia, por mayoría de tres votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández**, se confirmó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia combatida y emitiera una nueva, en la que no tuviera por acreditada la agravante prevista en el artículo 42, fracción IX de la Ley impugnada.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México